

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.165/2019.



**TOCAS NÚMERO:** TJA/SS/REV/577/2019.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/I/545/2018.

**ACTOR:** CC. ----- Y-----  
-----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, diecisiete de julio del dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/577/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de marzo del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito con fecha de recibido en la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, el día veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho, comparecieron por su propio derecho los CC. ----- Y-----; a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A).- *RECLAMAMOS LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE TODO ACTO DE AUTORIDAD, TENDIENTE A LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO DE REEVALUACIÓN SOBRE EL INMUEBLE DE NUESTRA PROPIEDAD. B).- LA REEVALUACIÓN QUE AL PARECER EFECTUARON LOS DEMANDADOS, Y QUE FUERA OBJETO, EL INMUEBLE PROPIEDAD DE LOS SUSCRITOS COMPARECIENTES. C).- CUALQUIER PROCEDIMIENTO EMANADO Y SEGUIDO POR LAS RESPONSABLES DE MANERA UNILATERAL Y DE LOS CUALES NO SE NOS HAN NOTIFICADO TENDIENTES A MODIFICAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL INMUEBLE DE NUESTRA PROPIEDAD.*". Relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Por auto de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRA/I/545/2018, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3. Mediante escrito ingresado en la Sala Regional de origen el día veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, la parte actora promovió ampliación de demanda, en el que hicieron valer los mismos actos impugnados, en consecuencia, la Sala A quo por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, tuvo a los CC. ----- Y-----, parte actora por ampliada su demanda en términos de los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, y ordenó correr traslado de la misma a las demandadas para que den contestación a la ampliación de demanda.

4. Con fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la ampliación de demanda en tiempo y forma y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que consideraron pertinentes.

5. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha treinta de enero del dos mil diecinueve, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

6. Con fecha doce de marzo del dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, dictó la sentencia definitiva mediante la cual con fundamento en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, decretó la nulidad del acuerdo de fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 y 140 del Código de la materia, el efecto de la sentencia es para que el Director de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Acapulco, Guerrero, deje sin efecto legal los actos declarados nulos, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias señaladas en la presente resolución. Así mismo, sobreseyó el juicio en relación al Presidente Municipal, Secretario de Administración y Finanzas y Secretario General todos del Municipio de Acapulco, Guerrero.

7. Inconforme con la sentencia definitiva de fecha doce de marzo del dos mil diecinueve, las autoridades demandadas en el presente juicio, interpusieron los

recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuesto el recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 191 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8. Calificado de procedente el recurso de revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/577/2019, en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que se dictó la sentencia definitiva que declara la nulidad del acto, y al haberse inconformado las demandadas contra dicha resolución, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentados ante la Sala Regional Instructora con fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII y 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del juicio, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de

justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver los presentes recursos de revisión hechos valer por las demandadas.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 193 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veintidós de marzo del dos mil diecinueve, en consecuencia les comenzó a correr el término para la interposición de dichos recursos del día veinticinco al veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 02 y 13 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, respectivamente, visible en las foja 02 de los tocas, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 219 del Código de la materia.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, las autoridades demandadas vierten en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**ÚNICO.-** *Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 4, 26, 36, 137 y 138 fracciones II y IV del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; así como los artículos 14 y 16 Constitucionales; que rigen los Principios de Exhaustividad; Congruencia y el de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando CUARTO de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:*

*“(...)*

*CUARTO...*

*Una vez precisado lo anterior, de los autos del expediente que se analiza se constató que el Director de Catastro e Impuesto predial del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, adjunto a sus contestación de demanda el Procedimiento de*

Revaluación número 0528/2018 del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, que ahora *■*recurren los actores, con el inconveniente de que el estudio de las cédulas de notificación de los acuerdos del citado procedimiento y citatorio DCIR-41R1, de fechas doce de abril y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, se advierte que obra la leyenda "se dejó por instructivo, de acuerdo al Código Fiscal Municipal número 152, visibles a folios 104, 107 y 108 del expediente en estudio, por lo que debe considerarse que las citadas notificaciones no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 107 del Código Fiscal Municipal y dichas actuaciones dejan al gobernado en estado de indefensión a los actores al no poder combatir hechos imprecisos; de ahí que al no existir una razón de notificación que demuestre fehacientemente como se llevó a cabo la notificación, a *\_*juicio de esta Sala Regional, dichas notificaciones son ilegales, al no existir certeza jurídica para los actores.

Con base a lo anterior, debe tenerse por cierta la fecha de conocimiento de los actos impugnados, la señaladas por los demandantes, esto es, el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que el término de quince días para presentar la demanda a los actores les transcurrió del día veinte de septiembre de dos mil dieciocho, y les feneció el día diez de octubre del mismo año, descontados los días sábados y domingos del año en cita, son señalados como inhábiles. Por otra parte, se tiene, que de acuerdo con el sello de recibido de esta Sala Regional, impreso en el escrito de demanda, se observó que el actor presentó la misma, el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, y por lo que debe tenerse por cierta la fecha del conocimiento señalado por los demandantes, de donde se desprende que el escrito de demanda fue presentado dentro del término legal, y por lo tanto no se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas. "

Los preceptos legales invocados, establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 4º.- Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:

- I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este código,
- II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios,
- III.- Deberán Tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita,
- IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas,
- V.- Se procurará que alcancen sus finalidades efectos legales,
- VI.- Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;
- VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y
- VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

Artículo 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

ARTÍCULO 136.-Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 137.-Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán de contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas.

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva.

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

ARTÍCULO 138.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

(...)

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir,

(...)

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y

(...)"

De lo anterior, se advierte que la Magistrada de la Sala Regional, antes de entrar al estudio del fondo del juicio, debió haber valorado las causas de sobreseimiento e improcedencia, así como, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, tomando en consideración las constancias de autos, para que de forma clara, precisa y lógica, pudiera emitir una resolución, conforme a derecho; pero se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 36, 137 y 138 fracciones II y IV de la ley de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad; gratuidad y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos; así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la que dispone:

**"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción 1, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan

sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos, consultable a página 143, Volumen 97-102, reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

**"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia

*una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa. "*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 401/2013.-----, 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.*

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1.40.C.2 K (1 Oa.) Página: 1772*

*De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.*

*Asimismo, debió haber explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la Magistrada de la Sala Regional, dictando como consecuencia, una sentencia ilegal.*

*Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis autorizadas los preceptos legales invocados con antelación; asimismo, no agoto el Principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio, por lo que solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre; toda vez, que del acto ahora*



*impugnado, se advierte que los actos reclamados se encuentran tácitamente consentidos, pues los actores tuvieron conocimiento de los actos reclamados desde el 23 de mayo del año 2018, en el que se notificó legalmente mediante instructivo, la revaluación del predio de su propiedad, como se comprueba de todas y cada una de las constancias que se exhibieron al presente juicio, de donde se establece que mediante el acta de Notificación Municipal, derivada del procedimiento Administrativo de Revaluación número 0528/2018, se notificó legalmente a los hoy actores de la revaluación del predio de su propiedad, ubicado en el Departamento -----  
-----de esta Localidad, pruebas que merecen valor probatorio pleno, por eso son eficientes del artículos 135 del Código de la Materia, cuanto más que no fueron redargüidos de falsos y no se objetaron por cuanto a su valor 'probatorio pleno; por eficaces para acreditar que la fecha de notificación y conocimiento de los d#Æ8âmados, o sea, la revaluación del referido predio, fue el 28 de mayo del año 2018, y como consecuencia, opera en la especie la causal de improcedencia y sobreseimiento, prevista en la fracción XI del artículo 78 del Código de la Materia.*

*Ahora bien, la Sala Instructora argumenta en la resolución hoy impugnada y en la parte que interesa y se transcribe, que la fecha en que los actores tuvieron conocimiento del o los actos reclamados, es la que señalan en su escrito inicial de demanda, o sea, que los actores tuvieron conocimiento del o los actos reclamados el 19 de septiembre de 2018, pero estos ni siquiera ofrecieron y desahogaron a su favor prueba alguna, para demostrar precisamente, que fue ese día en que tuvieron conocimiento del o los actos reclamados, y obviamente al no hacerlo de tal manera, no acreditan los requisitos y los extremos de la acción de nulidad intentada; por el contrario, es la Sala Instructora, que en suplencia de la Queja Deficiente, es quien suple la deficiencia de los agravios o los conceptos de Nulidad e Invalidez interpuestos en dicho escrito inicial de demanda para decidir que se acredite dicha acción de nulidad; aun cuando en materia administrativa no existe la suplencia de la queja, por lo que no se debió subsanar en ningún momento las irregularidades que presente la demanda de nulidad.*

*Se afirma lo anterior, puesto que la carga de la prueba para acreditar la fecha de conocimiento del o los actos impugnados, es de cada uno de los actores, ya que nos encontramos con la máxima de que quien afirma está obligado a probar su dicho y el que lo niega también; por eso, se insiste, que cada uno de esos actores tenían la obligación de probar en esa instancia, con los medios de prueba idóneos para ello, cual fue en realidad la fecha en que tuvieron conocimiento del o los actos reclamados, por lo que de tal manera, en la especie no se acredita la acción de nulidad del o los actos reclamados, y como consecuencia, procede declarar la causal de improcedencia y sobreseimiento en términos del artículo 78 fracción XI del Código de la materia y procede sobreseer el Juicio en términos del artículo 79 fracción II del mismo Ordenamiento Legal.*

*De-todo lo anterior, me permito manifestar, que mis autorizantes actuaron conforme derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada*

resolutoria, al dictar la sentencia recurrida, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 del Código de la Materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra en el Código de la materia; toda vez que, solo se basa en que no se motivaron suficientemente los actos reclamados, es decir, el acta de inspección; por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

Asimismo resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

**"SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.**

Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO. en virtud de que éste se supera con lo mencionado toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público,

y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor; asimismo, manifiesto que el acto emitido fue realizado por autoridad competente, como ya lo manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la Sala Regional; además de que las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

**"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.** Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce".

**"SENTENCIAS, INCONGRUENCIAS EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO.** Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por lo jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado"; en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutive y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues

*ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que-al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatorio la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.*

**"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.**

*Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento".*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R.L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.*

IV. Las autoridades demandadas señalan en su único agravio que les causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha doce de marzo del dos mil diecinueve, toda vez que la Magistrada inferior transgredió los principios de exhaustividad, congruencia jurídica y de igualdad de partes que toda sentencia debe contener y están, tutelados por los artículos 4, 26, 136, 137 y 138 fracciones II y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que la resolutoria fue omisa en realizar un examen exhaustivo de las causales de improcedencia y sobreseimiento ofrecidas por las demandadas.

Que los actos impugnados por el actor son actos tácitamente consentidos, ya que tuvo conocimiento de los mismos con fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, el cual fue notificado por instructivo, por lo tanto, la parte actora no impugnó dentro del término de quince días que establece el Código de la Materia,

acreditándose con ello la fracción XI del artículo 78 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Los motivos de inconformidad a juicio de esta Plenaria, resultan infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha doce de marzo del dos mil diecinueve, en atención a que del estudio efectuado a la misma, se aprecia que la Magistrada inferior al resolver el expediente que se analiza, dio cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes, y como se observa en el considerando Quinto fojas 186 a la 190, hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, ampliación de demanda y las contestaciones a las mismas, que consistió en determinar si los actos impugnados fueron dictados o no por las demandadas conforme a derecho, respetando así las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo acto debe contener, y al determinar la A quo que los actos ahora impugnados por el actor carecen de los requisitos de fundamentación y motivación, determinó declarar la nulidad de los mismos.

Que de la sentencia impugnada, se observa que la Magistrada Juzgadora en el considerando Cuarto realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda, mismas que fueron analizadas en la sentencia definitiva de fecha doce de marzo del dos mil diecinueve, en donde la Sala A quo concluyó decretar el sobreseimiento del juicio respecto a las autoridades demandadas Presidente Municipal, Secretario de Administración y Finanzas y Secretario General todos del Municipio de Acapulco, Guerrero, con fundamento en el artículo 79 fracción IV del Código de la Materia, porque consideró que no emitieron los actos que les atribuye la parte actora.

Que de igual forma la A quo analizó la causal de improcedencia y sobreseimiento consistente en el consentimiento del acto impugnado y en consecuencia la extemporaneidad de la demanda, ya que las demandadas no acreditaron que el actor haya tenido conocimiento de los actos impugnados en diversa fecha a la señalada en el escrito de demanda, toda vez que las autoridades señalaron que el Procedimiento de Revaluación lo dejaron por instructivo el día veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, como se observa a foja 105 del expediente principal que se analiza donde el notificador adscrito a la

Dirección de Catastro del Municipio de Acapulco, Guerrero, solo asentó “se deja por instructivo de acuerdo al Código Fiscal Municipal 152”.

En ese contexto, de la diligencia antes invocada no se advierte que el notificador adscrito a la Dirección de Catastro del Municipio de Acapulco, Guerrero, le haya notificado de manera personal a los CC. ----- Y-----, como lo establece el artículo 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal del Estado de Guerrero, que indica que las notificaciones a los particulares se realizaran de manera personal cuando se trate de citatorios, requerimientos o resoluciones administrativas que puedan ser recurribles, y si la persona con quien deba entenderse la notificación no se encontrase en el domicilio a practicar la diligencia se dejara citatorio con la persona que entienda dicha diligencia a efecto de que espere al notificador al día siguiente, y en caso de ser omiso al citatorio, el notificador procederá a entender la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio, y si el domicilio se encuentra cerrado, entonces procede dejar el instructivo.

En este sentido, tenemos que la demanda fue presentada dentro del término que señala el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, porque la fecha en que tuvieron conocimiento de los actos fue hasta el día diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho, por lo que en el caso concreto no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio hecha valer por las demandadas relativa a que se trata de actos consentidos.

De lo antes señalado, esta Plenaria considera que el procedimiento de notificación del revaluó número-----, es ilegal por el incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad, ya que la autoridad demandada debió haber notificado conforme lo establece el Código Fiscal Municipal, sin embargo, dicho procedimiento estuvo viciado desde el citatorio, debido a que no dejó el mismo con algún vecino o agente de la policía, siendo que el domicilio de la persona a notificar se encontraba cerrado, es por ello que tal y como fue resuelto por la Sala Instructora, se acreditan las causales de nulidad e invalidez previstas las fracciones II y III del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Criterio que comparte este Cuerpo Colegiado en virtud de que la Magistrada Instructora realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, para determinar la nulidad de los actos impugnados, debido a que no se

cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, que exigen los artículos 14 y 16 Constitucional mismos que literalmente señalan lo siguiente:

**ARTÍCULO 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**ARTÍCULO 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Además, de que la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero número 676, en los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 20, 23 fracción I, 34, establecen que la valuación catastral tiene por objeto determinar el valor catastral de los bienes inmuebles ubicados dentro del Municipio de conformidad con la presente Ley; que dicho valor puede ser modificado por las autoridades cuando el Avalúo tenga más de un año de antigüedad, pero siempre siguiendo un proceso de valuación y revaluación catastral, proceso que se llevará por personal de la Dirección de Catastro Municipal con base en los lineamientos normativos y procedimientos técnicos establecidos en la Ley, situación que las demandadas omitieron cumplir y por ello la A quo determinó declarar la nulidad de los actos reclamados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se

desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Luego entonces, este Órgano considera que la sentencia impugnada fue dictada cumpliendo con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, atento a la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Por lo anterior, se declaran infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, en consecuencia, se procede a



confirmar la sentencia definitiva de fecha doce de marzo del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/I/545/2018.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha doce de marzo del dos mil diecinueve, dictada en el expediente número TJA/SRA/I/545/2018, por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII , 219, y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, para revocar la sentencia recurrida, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/577/2019**;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha doce de marzo del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/I/545/2018, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO.

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA.

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/577/2019.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/545/2018.**